



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	ALEJANDRA DUQUE JARAMILLO actuando en representación del niño MATÍAS RIVERA JARAMILLO
Demandado	JORGE HERNÁN RIVERA LOAIZA
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2019-0000679-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 25
Decisión	Inicia Incidente

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, donde peticiona realizar la notificación personal a la dirección física del demandado, se accede favorablemente a lo peticionado; en consecuencia, se insta a la parte interesada para que remita las piezas procesales correspondientes a la dirección aportada en el libelo de notificaciones del escrito de la demanda.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de apertura e inicio de incidente en contra del pagador sociedad DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:

"ARTÍCULO 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

Conforme lo expone el apoderado judicial de la parte ejecutante, obra dentro del plenario prueba de que el oficio Nro. 1346 fechado el día 30 de septiembre de 2019, fue radicado ante la sociedad DISAYPRO S.A.S el 05 de febrero del año 2020 (fl. 22 – C2), sin que a la fecha el ente pagador haya dado cumplimiento a la orden emitida, ni efectuado pronunciamiento alguno donde informe las razones del no acatamiento.

Por consiguiente, y en atención a la normatividad referida, se considera oportuno darle el respectivo trámite al incidente propuesto por la parte ejecutante, en los términos a consignar en la parte resolutiva del presente proveído.

Finalmente, se deniega por improcedente la solicitud de extender la orden de pago a la empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A., teniendo en cuenta que la medida de embargo fue dispuesta única y exclusivamente en contra del pagador antes referido.

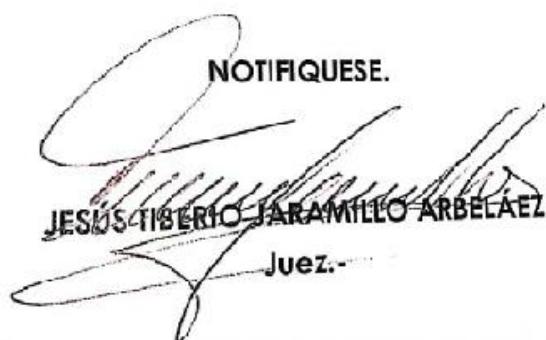
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: TRAMITAR el **INCIDENTE**, propuesto por la parte ejecutante, frente al **PAGADOR** de la entidad conocida como **SOCIEDAD DRUMMOND LTD**, en la forma consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al Pagador de la entidad incidentada o, en su defecto, quien haga sus veces, haciéndosele entrega de las copias de rigor y corriéndosele traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de extender la orden de pago a la empresa Autobuses El Poblado Laureles S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.


NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez..